

sent valida, quia sicut sup. riores non intendunt sibi reservare peccata jam directe remissa, ita nec auctore jurisdictionem confessario in hoc casu, quia nulla est obligatio hanc peccata terum clavibus subiiciendi.

2.^a Poenitentem qui vi privilegii posset absolvi á quocumque peccato Summo Pontifici reservato, quia hoc peccatum non est reservatum; quom quilibet confessarius non complex ab eo possit absolvere. Ex quo consequitur, confessarium habentem potestatem absolventi á casibus Summo Pontifici reservatis, non posse complicem absolvi.

VI. Peccatum turpe, in casu presentis, idem est ac culpa externa, complicitatis, gravis, certa et formalis.

Externalis, quia peccatum mere internum nec reservatur, nec complicitatem incit.

Complicitatis, quia necessum est ut mutuis sit consensus seu, ut ambo, nempe confessarius et poenitens, simul opere, verbis vel signis decantent. Unde confessarius qui nullam intentionem, vel omnino reluctantiam impudicentem, quavis ejus confessionis non debeat excipere, tamen, si absolvit, valide absolvit, quia hic peccatum est solius Sacerdotis, non complicitatis, sive amborum.

Gravis, quia hic non comprehenduntur peccata inhonestatis venialia, sive talia sint ex parvitate materia, sive ex defectu advertentia, aut consensus, cum nulla sit obligatio manifestandi venialia in confessione.

Certa propter nuper dicta circa peccata complicitatis dubia.

Formalis, id est, ut ex utraque parte complicitas sit mortalis et externa.

Si complex de peccato turpi jam antea fuisset absolutus, et iterum illum confessario compliciti uti materia sufficiens confitetur, etsi hoc periculosum admodum sit, valida absolutio erit. Si autem poenitens nondum fuerit de peccato complicitatis absolutus, absolutio nulla erit, non solum quoad hoc peccatum complicitatis, sed etiam quoad omnia alia peccata. Proinde, nec indirecte poterit peccatum complicitatis remitti.

Advertendum est, magnum esse discrimen inter confessarium sollicitum, ac confessarium complicem. Primus

enim potest absolvere, sed debet denunciari; secundus e contra, non debet denunciari, sed non potest absolvere.

Sacerdos complex non debet denunciari, quia poenitens hoc facere naquit, quin se ipsum ac-usat, quod á jure non exigitur; et non potest absolvere quia ecclesia extra articulum mortis, omnem omnino ei circa complicem suum jurisdictionem ademit.

VI. Hic notandum est posse aliquando accidere poenitentem cetero quodam furore impulsum, confessarium innocentem accusare falso audere. Hae de causa, oportet magna cautela denuntiationes accipere, et attente examinare ne admittantur tanquam sancto amore factae, et facta non sint nisi Diaboli inspiratione. Ipsa S. Scriptura monet nullam esse iram super iram mulieris, quae se spretem existimat. Ipsa Summo Pontifex Benedictus XIV, sua in Bulla *Sacramentum Poenitentiae*, renovat et confirmat verba Gregorii XV adversus falsum accusatorem, quae sequentia sunt: *Et quoniam impietate quidem homines reperitur, qui innocuos sacerdotes falso sollicitationis insimulant, quocumque persona, quae caecrobili hujusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsum innocuos confessarios impie calluminiando vel scelerate procurando ut id ab aliis fiat, sive ABSOLUTIONIS OBTINENDAE, QUAM NOBIS, ET SUCCESSORIBUS PREDICTIS RESERVAVIMUS PERPETUO CAVEAT.*

Hic eruitur:
1.^m Ipsam legem admittere possibilem vel timendam esse falsam sollicitationis insimulationem, seu impiam calluminiam contra innocuos Sacerdotes.
2.^m Summos Pontifices sibi ipsis reservare in penam tanti flagitii, absolutionem peccati falso denuntiantis.
3.^m denique. Accusationem hanc accipiendam esse summa diffidentia, tum propter periculum jam ostensum, tum etiam quia sacerdotes hae in re potest impune á quocumque malevola animo denunciari, quum nulla ei media ad suam et sui honoris vindicationem supersint.

Necessum est ut peccatum sui horum scrilegium sacerdotis, si adsit, inultum non remaneat; sed quid si non adsit? Quid si accusatio est pro-

suas callumniosas? Quid si poenitens qui sollicitatus dicitur, ut ad turpia sacrilege sollicitans fuit rejectus? Quid si denno historia accusationis Joseph, filii Jacob, sit scribenda? Numquid credenda semper foemina accusatrix etsi accusanda e contra esset ut mulier Putifar? Numquid justus Joseph, denno in carcerem mittendus?

Hic iudices ecclesiastici duo et ambo quidem periculosa extrema vitare tenentur. Nec debent scelus execrabile sollicitationis inultum relinquere, nec possunt oblivisci possibilitatis falsae sollicitationis in simulationis.

PUNTO XII.

LA CIENCIA DEL CONFESOR.

I. El Confesor necesita conocer la ley divina para enseñarla, y aplicarla, y dirigir, segun ella, á los poenitentes.

El Confesor que desprecie el estudio que rechace la ciencia, será despreciado ó rechazado por Dios (1).

El Confesor no debe perder de vista que á todas horas ha de verse interrogado por poenitentes que, recordando la celebre sentencia del profeta Malaquías, están persuadidos de que los lábios de los Sacerdotes son los que custodian la ciencia (2).

Por último, debe meditarse mucho en el escándalo que no podrá menos de ocasionarse el día en que los fieles, no encontrando en el confesionario la ciencia que necesitan y buscan, se alejassen del Confesor exclamando: *¿Tú eres maestro en Israel é ignoras estas cosas?* (3).

Por regla general, puede decirse que el Sacerdote tiene la estrecha obligación de saber todo lo que su cargo de Confesor le obliga á enseñar. El poenitente, al acercarse al confesionario, puede preguntar:

1.^o Acerca de los misterios ó artículos de la fe, ó sea acerca de lo que necesita creer.

(1) Quia tu scientiam repulisti, ego repellam te ne sacerdotio fingaris mihi. Oseas, C. 4.

(2) Labia Sacerdotis custodient scientiam.

(3) Tu magister in Israel, et haec ignoras?

2.^o Acerca de la oracion, cómo debe hacerla, qué es lo que debe pedir á Dios, y qué es lo que puede esperar de sus supplicas.

3.^o Cuáles son las leyes ó mandamientos de Dios y de la Iglesia, para averiguar qué virtudes practica cuando los observa, y en qué vicios cae y qué pecados cometa cuando los infringe.

4.^o Los Sacramentos, su eficacia, su necesidad y las disposiciones que se requieren para recibirlos dignamente, ó sea para aumentar ó recuperar por medio de ellos la gracia (1).

Si el Confesor no sabe estas cosas, no podrá desempeñar bien su tan alto como tremendo cargo. Si no conoce lo que debe conocer, por su ignorancia se hará un gran daño á sí mismo, porque llenará su conciencia de graves culpas; á los poenitentes, porque los dirigirá mal; á la Iglesia, porque dejará mal parada la causa pública de la Religión, y aun á Dios mismo, porque lo ofenderá de una manera terrible ocasionando la condenacion de muchísimas almas.

El Confesor es maestro, médico y juez. Por lo tanto, si es ignorante, como maestro, enseñará mal ó enseñará el error; como médico, se expondrá á dar veneno en lugar de saber, y como juez, en fin, por no conocer la ley, faltará á la justicia, absolviendo cuando debe condenar, condenando cuando debe absolver, ó imponiendo poenitencias que no estén en proporcion con las culpas.

II. San Alfonso Liguorio, entrando en pormenores, dice que lo que el Confesor necesita saber es:

1.^o Distinguir, al menos en general, los pecados mortales de los veniales.

2.^o Conocer las especies y circunstancias de los pecados, que deben explicarse en la Confesion.

3.^o Las cosas que miran á la restitucion de los bienes, y la fama.

4.^o Los casos reservados y las ex-

(1) Los catequistas encierran todo lo que el cristiano debe saber en las cuatro siguientes palabras: Credo, Mandamiento, Oracion y Sacramento, ó sea lo que se ha de creer, lo que se ha de hacer, lo que se ha de pedir y lo que se ha de recibir.

comuniones, al menos las más comunes.

5.º Las censuras é irregularidades más comunes.

6.º Los requisitos para la buena disposición en el penitente.

7.º Los remedios oportunos para los pecados (1).

En estas siete cosas que, según Ligorio, debe conocer el Confesor, se contiene, por decirlo así, toda la esencia de la Teología Moral.

Advierto, no obstante, San Alfonso Ligorio:

1.º Que basta que el Confesor conozca estas cosas medianamente, de modo que pueda dudar prudentemente acerca de ellas y ó consultar con personas más doctas, ó leer libros autorizados (2).

Los Salmanticensis creen que basta con que el Confesor entienda las cosas que más frecuentemente ocurren, y que acerca de las demás sepa dudar (3).

2.º Que se requiere en el Confesor mayor ó menor ciencia, según el lugar en que confiesa y la índole de los penitentes que á él se acercan (4).

Esto se comprende bien, porque claro es que el Sacerdote destinado á confesar á los doctores y catedráticos de una universidad, por ejemplo, necesita saber muchísimo más que el Capellán de unos cuantos monjes solitarios, que viven dedicados á la oración y la Penitencia en un desierto ó en un bosque.

3.º Que poco gravemente el que, sin la ciencia suficiente acepta el cargo de Confesor, y el que no siendo necesario

tolerárselo, no se lo impide pudiendo (1).

Solo tendrá excusa el Confesor cuando, no obstante su insuficiencia, conllevase en caso de necesidad, como si, v. g., tuviese que dar la absolución á los cristianos cautivos, que se hallan entre infieles, y donde no es posible encontrar otro Sacerdote instruido que los confiese (2).

Lo propio puede decirse tratándose de las pequeñas aldeas ó de los buques que se hallan en alta mar, donde, como dicen Lugo y Aversa, citados por los Salmanticensis, si no pueden encontrarse Sacerdotes doctos, se pueden aceptar los que se encuentren, con tal que se les advierta que se hallan en la obligación de aprender lo necesario (3).

San Alfonso Ligorio, después de exponer esta doctrina, dirige á los Sacerdotes una breve exhortación que debemos traducir y copiar íntegra. Es la siguiente: «Los que aspiran á ser confesores no se persuadan fácilmente de que pueden hacerse idóneos para desempeñar cargo tan grave, si no se dedican al estudio constante de la Teología Moral

»Para esto no basta ciertamente ni recorrer un compendio, ni siquiera conocer los principios generales de esta ciencia, como opinan algunos que despreciando á los *casuistas*, se arrojan el título de literatos (4). La ciencia mo-

(1) *Graviter peccare tum eum, qui sine sufficienti scientia hinc muneris se ingerit, tum eum, qui talem sine necessitate constituit, aut eum possit corrigere, tolerat.*—Ligorio, lugar citado.

(2) *Salmanticensis*, lugar citado, núm. 12.

(3) *Idem* dicunt Lugo *ibidem*, et Aversa, apud *Salmanticensis*, loco citato, pro parvis oppidis, aut tirocinibus, ubi ut ajunt, si haberi nequeant docti Sacerdotes, deputari possunt minus docti, quales possint haberi. Admonendi tamen hi sunt de obligatione discendi Ligorio, lugar citado.

(4) Esto deben tenerlo muy presente los que por haber estudiado Teología Dogmática, se figuran que no tienen necesidad de hacer un estudio detenido de la Teología Moral.

Estas dos ciencias son muy distintas.

ral, tan necesaria para la república cristiana, por depender de ella la buena dirección de las almas, es no obstante sumamente difícil, porque requiere un conocimiento general de todas las ciencias, artes y oficios; porque abraza muchas materias distintas unas de otras, y porque, en fin, consta en gran parte de muchas leyes positivas, que solo se explican por los casuistas, principalmente por los modernos (1). Hay más. La ciencia moral se hace mucho más difícil por las innumerables circunstancias de los casos, de los cuales pende la variación de las resoluciones. En efecto, cuando las circunstancias

La primera, la Teología Dogmática, es necesaria para defender y enseñar la fe; pero la segunda, la Moral, es de todo punto indispensable, hasta el extremo de no poder suplirse con nada, para poder dirigir las almas, según las leyes de Dios y de la Iglesia.

(1) Se dice principalmente por los modernos, porque son naturalmente los que conocen las nuevas Bulas y Breves de los Sumos Pontífices, que siendo de fecha muy reciente, naturalmente no podían conocer los moralistas antiguos. Por ejemplo, ¿qué habian de decir los moralistas antiguos acerca de las proposiciones condenadas por Alejandro VII, Inocencio XI, Alejandro VIII, Inocencio XII, Clemente XI, Benedicto XIV, Pío VI y Pío IX? ¿Qué habian de decir los moralistas que murieron antes de comenzar el último tercio del siglo XVIII, acerca de las Bulas de Benedicto XIV, sobre el ayuno, la usura, el solicitante en la Confesion y el Confesor cómplice?

Advertimos esto, para responder á las declamaciones de los que, como Concina, aparentan escandalizarse al oír decir que los moralistas modernos, por conocer y explicar las leyes eclesiásticas modernas, son mucho más útiles que los moralistas antiguos.

Un moralista antiguo, al hablar de la Concepcion Imaculada y de la Infallibilidad, dirá que aunque cree en la una y la otra, no son, sin embargo, dogmas de fe; un moralista moderno, por el contrario, recordará las Bulas *Ineffabilis* de 1854 y *Pastor Eternus* de 1870, y dirá que son dogmas de fe. Esta es la ventaja de los moralistas modernos.

son diversas, hay que aplicar de un modo diverso los principios

»En esto consiste la dificultad por no poder saberse cómo se ha de hacer esta diversa aplicación, sin grande examen ó sin la atenta lectura de muchos libros, en los cuales se dilucidan las cuestiones relativas á la Teología Moral» (1).

III. Dígamos que el Confesor es maestro; pero ¿qué es lo que debe enseñar como tal? Por ser esta una materia tan delicada como espinosa, deseando de nuestra propia opinión, para mayor seguridad, procuraremos extraer fielmente la doctrina de San Alfonso de Ligorio, que, según lo declarado por la Sagrada Penitenciaría, se puede enseñar y seguir con seguridad ó sin peligro (2).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 208, pár. 2.

(2) El Card. de Rohan-Chabot, viendo que habia quien impugnase y hasta quien prohibiese la *Teología Moral* de San Alfonso Ligorio, considerándola como demasiado laxa, contraria á la moral y peligrosa á la salud, *tantum laxam nimis, periculosam saluti et sano morali contrariam*, preguntó á la Sagrada Penitenciaría:

1.º Utrum S. Theol. Professor opinioniones, quas in sua *Teología Morali* proficitur B. Alphonsus a Ligorio, sequi tuto possit ac profiteri?

2.º An sit inquietandum confessarius qui OMNES B. ALPHONSI a LIGORIO SEQUITUR OPINIONES IN PRAXI SACRÆ PENITENTIE TRIBUNALIS, ac sola ratio ne quod a Sancta Sede Apostolica nihil in operibus illius censura dignum reperitum fuerit?

Confessarius de quo in dubio non legitur opera B. Doctoris, nisi ad cognoscendum accurate ejus doctrinam, non perpendens momenta rationeque quibus varie nituntur opinioniones, sed existimat se tuto agere eo ipso quod doctrinam que in illi censura dignum continet, prudenter judicare queat samam esse; tutam, nec ullatenus Sanctitati evangelicæ contrariam.

La Sagrada Penitenciaría, con fecha 5 Julio 1831, *respondendam censuit*, juzgó que debía responder: *ad primam questionem*: Affirmative, quin tamen inde repellendū censentur qui opinioniones

Si el Confesor advierte que el penitente ignora algunas cosas que son necesarias para el Sacramento de la Penitencia, por razón de su oficio, en cuanto le sea posible, tiene obligación de instruirlo. Así es, que le debe enseñar, si no lo sabe:

1.º Las cosas que son necesarias por necesidad de medio para conseguir la salvación, ó sin las cuales, no es posible salvarse, como los principales misterios de nuestra Santa Fe.

2.º Que está obligado á deponer el dolo, restituir el daño hecho en la honra, la fama, la vida ó los bienes, apartarse de la ocasión próxima y reparar los escándalos que haya ocasionado.

3.º Que debe corregir caritativamente á los que delinquen, socorrer á los menesterosos y procurar que se eviten los crímenes que se cometen en perjuicio de los inocentes ó de la sociedad.

4.º En fin, que si ha incurrido en alguna censura debe apartarse de la contumacia y dar satisfacción á la Iglesia para poder ser absuelto de ella (1).

El Confesor tiene además la obligación de procurar auxiliar al penitente que ve mal dispuesto, para que se disponga bien. Ligorio no ve cómo pueda eximirse de culpa el Confesor que, por desidia ó precipitación, abandona ó desprecia al penitente en el instante en que lo ve mal dispuesto, habiendo hecho nada ó muy poco por disponerlo bien (2). Por el contrario, afirma que el Confesor, por rigurosa obligación de caridad tiene el deber de disponer al penitente en cuanto pueda, manifestándole la deformidad del pecado, el valor de la divina gracia y el peligro de la condena-

ab aliis probatis auctoribus traditis sequuntur.

Ad secundum quaesitum: Negative, habita rationis mentis S. Sedis, circa approbationem scriptorum servorum Dei ad effectum canonizationis.

(1) Ligorio, lugar citado, *lib.* 5, número 608.

(2) Nescio quomodo á culpa excusari possint quidem illi confessarii, qui statim se novérunt penitentem non satis dispositum, dimittunt nulla aut valde modica premissa diligencia, ad eum curandum.—Ligorio, lugar citado, núm. 608, par. 2.

ción eterna. Y esto debe hacerse, aunque para ello sea preciso invertir mucho tiempo, porque, como añade Ligorio, el Confesor no tiene que pensar en si hay ó nó otros penitentes que esperan, sino solo, en que tiene un penitente á sus piés, por el cual y no por otros ha de dar cuenta á Dios (1).

El Confesor tiene también la obligación de instruir al penitente que por ignorancia venible y mortalmente culpable, se encuentre en mal estado. No haciendo esto, el Sacramento será nulo por falta de disposición en el penitente (2).

Si el penitente está en un error grave, pero con ignorancia invencible, puede ocurrir:

1.º Que pida consejo ó instrucción al Confesor acerca del punto en que está en ignorancia.

2.º Que el Confesor vea que puede ser útil su instrucción.

3.º Que considere que su instrucción, lejos de ser útil, ha de ser inútil y aun perniciosa.

En el primer caso, si el penitente pregunta, el Confesor tiene la obligación de instruirlo, explicándole lo que necesita saber (3).

Sin embargo, debe responder con gran prudencia, con el fin de no decir más que lo necesario para contestar á la pregunta. Si por ejemplo, una señora desea saber si será ó no válido el Matrimonio contraído sin dispensa y teniendo hecho voto de castidad, y si por lo tanto estará obligada á pagar el débito á su marido, el Confesor podrá limitarse á responderle que si, no añadiendo que por haber contraído Matrimonio con este impedimento, estará por su parte en la obligación de no peligr el débito (4).

(1) *Nec ei cure esse debet quod alii poenitentes expectent: nam tunc confessarius non tenetur attendere ad bonum aliorum, sed tantum sui poenitentis pro quo tantum illo tunc, non vero pro aliis, rationem est Deo redditurus.*—Ligorio, lugar citado.

(2) Tenetur monere eum qui ex ignorantia venibili et mortaliter culpabili est in malo statu. Ligorio, lugar citado, núm. 609.

(3) Si poenitens dubitet, ac roget, tenetur confessarius dicere veritatem. Ligorio, lugar citado.

(4) Prudenter tamen, non plus dicen-

2.º Si el Confesor cree que su instrucción ha de ser útil y fructuosa, debe hacerla. Por ejemplo, si el penitente posee de buena fe una cosa ajena, creyendo que es suya, ó si juzga que su Matrimonio es válido siendo nulo, el Confesor debe sacarlo de su error para que dé la satisfacción debida, ó repare el mal que se ha causado (1).

En el tercer caso, siendo la ignorancia invencible, como se temen males mayores y no se espere que la instrucción sea provechosa, como no sea de interés para el bien común, no solo no se debe, sino que ni aun se puede hacer (2).

De aquí se infiere:

1.º Que si el penitente, teniendo ignorancia invencible acerca de la nulidad de su matrimonio, pregunta si está en la obligación de pagar el débito á su marido, el Confesor, si ve que de librarlo de su error se han de seguir inconvenientes mayores, podrá licitamente persuadirlo á que obre según su ignorancia, cumpliendo con su deber respecto al que cree con buena fe que es su marido (3).

2.º Si el Confesor prevee que el penitente no ha de restituir aun en el caso de que se le demuestre que no es suyo lo que posee, no le ha de manifestar que su posesión es ilegítima (4).

do, quam rogatur, *vg.*, si roget poenitens an post votum simplex castitatis matrimonium contractum valeat, possidet ac tenetur reddere debitum respondent quod sic, *tacendo obligationem non petendi debitum.* Ligorio, lugar citado.

(1) Tenetur quidem moneri, et instrui, quando speratur fructus, nec timentur incommoda graviora. Ligorio, lugar citado.

(2) Si prudenter metuantur incommoda graviora, aut fructus non sperentur, moneri non tenetur, imo non potest. Ligorio, lugar citado.

(3) Ac consequenter, licite etiam suadet ut secundum suam ignorantiam operetur, *vg.*, Cajet. an reddat debitum Titio, quem invincibiliter credit suum esse maritum, cum non sit. Ligorio, lugar citado.

(4) Si confessor praevidet poenitentem non restitutum, si ipsi detegatur nullitas tituli, quem pro se esse putat, non esse illi talem nullitatem a

Como este punto es tan delicado, nos limitamos á extractar lo que dice Ligorio, sin añadir por nuestra parte ni una reflexión, ni siquiera una palabra.

El Confesor de personas constituidas en dignidad, si vé que faltan en materia grave á sus deberes, aunque sea por ignorancia, debe instruirlos para que salgan de su error. La razón es porque en esta clase de personas, como Principes, Prelados, Ministros, etc., no debe admitirse fácilmente el que pueda haber ignorancia invencible.

Sin embargo, podrá el Confesor guardar silencio:

1.º Cuando generalmente se crea que el abuso que se comete es cosa licita y su corrección pudiera ser hasta motivo de escándalo.

2.º Cuando la falta, aunque sea grave, no es perjudicial al bien común.

3.º y último. Cuando, aunque sea en caso muy raro, haya ignorancia invencible, y de ella no se siga ni escándalo, ni daño para el bien común (1).

Si el penitente, aun bajo culpa grave, estuviese obligado á hacer una cosa muy difícil, y se creyese que en aquel momento no había de resignarse á hacerla con buena voluntad y que en otra ocasión, por el contrario, acaso esté mejor dispuesto, podría el Confesor en este caso dejarlo en su buena fe que lo escusa de pecado y diferir la corrección para tiempo más oportuno (2).

La experiencia enseña cuán útil y aun cuán necesaria puede ser esta má-

confessario non interrogato detegendam. Ligorio, lugar citado.

(1) Si tamen videat ignorantiam esse invincibilem, neque ex illa sequi scandalum, aut damnum commune, contra vero admonitionem fore in majus dampnum poenitentis, aut aliarum scandalum, vel incommoda, potest secundum paulo ante dicta dissimulare. nisi interrogetur. Ligorio, lugar citado, núm. 609, par. 2.

(2) Si poenitens teneretur, licet sub peccato mortali, ad aliquid adeo difficile, ut non crederetur, tunc ego animaturus, posset prudens Confessor tunc illum relinquere in bona fide excusante a peccato et monitionem differre in tempus opportunius. Ligorio, lugar citado, núm. 609, par. 3.

xima en muchísimos casos. En efecto, el penitente principalmente en el principio de su conversión, suele no aceptar sacrificios, que cuando ya la gracia tiene grande influencia en su alma, no solo acepta cuando se le imponen, sino que hasta desea y ruega que a él le impongan, cuando el Confesor cree que esto está obligado á imponérselos.

IV. Ya sabemos que el Confesor está en el deber de sacar de su error al penitente cuando se trata de una cosa necesaria para la salvación y su ignorancia es veniable y culpable; pero ¿qué ha de hacerse en el caso de que la ignorancia sea inculpable y no se trate de una cosa necesaria para la salvación?

Ligorio, después de exponer la opinión contraria que siguen Wizanit, Concina, González y Biralzide, dice que, sin embargo, la sentencia común y verdadera, *sententia communis et vera*, enseña que si el penitente se encuentra en ignorancia inculpable, sea en cosa de derecho humano ó divino, como lejos de esperarse fruto de la advertencia, se juzgue prudentemente que ha de ser más perjudicial que útil, el Confesor podrá y aun deberá omitirla, dejando al penitente en su buena fe (1).

Hobert, teólogo bastante rígido, dice no obstante, que si no se ve ningún remedio contra el mal oculto ó invenciblemente ignorado, y se temen graves inconvenientes de no disimular, se debe disimular por el Confesor el impedimento del matrimonio y dejar al cónyuge en su buena fe (2).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 610, par. 4. no solo sostiene esta opinión, sino que además cita en su apoyo á los teólogos Busenbaum, Suarez, Soto, Córdoba, Layman, Sanchez, Lugo, Navarro, Bonacina, Melchor Cano, Anacleto, Palao, Vazquez, Roncaglia, Sporer, Tamburino, Ribel, Viva, Escobar, Henriquez, Medina, Olzman, los Salmanticenses y muchos otros, todos autores de nota.

(2) Si adversus malum occultum, et invincibiliter ignoratum, nullum appareat remedium, et gravia incommoda praevidentur, dissimulandum est impedimentum, et conjux in bona fide relinquenda.

Antoine, también adicto á la escuela rígida, advierte que cuando haya peligro probable que de la advertencia se siga un pecado formal del penitente, y grave escándalo, etc., debe diferirse la advertencia sobre el impedimento, y solicitarse la dispensa (1).

San Bernardo, citado por Ligorio, proclama esta doctrina, sentando que más bien quiere callar y disimular lo que ve que se hace mal, que reprender cuando la r. presión es perjudicial (2).

Respondiendo á un argumento de los adversarios de esta opinión, dice San Alfonso de Ligorio: «El Confesor es maestro, y como maestro, por razon de su oficio está obligado á instruir al penitente, manifestándole cuál es la ley divina. Esto es cierto; pero también lo es que si, como maestro, debe enseñar, como médico está obligado á no hacer lo que prevee que ha de ser para ruina espiritual del penitente.

Además, aunque el Confesor sea maestro, como su oficio es de caridad y encaminado al bien de las almas, debe ciertamente enseñar, pero solo lo que sea provechoso, no motivo para los penitentes» (3).

De esta doctrina infiere San Alfonso de Ligorio, apoyándose en la autoridad de Layman, Sanchez, Lugo, los Salmanticenses, Olzman y otros teólogos que contra Concina cita, *et alius communiter contra Concina*, que si el Confesor conociese que el penitente, por tener algun impedimento dirimente oculto, habia contraído matrimonio nulo y hubiese peligro de infamia, escándalo ó incontinencia en manifestar la nulidad, debería callar y dejar al penitente en su buena fe, hasta obtener la dispensa. A no ser que la dispensa, como

(1) Si probabile periculum sit, non ex admittendis sequatur peccatum formale penitentis, vel grave scandalum, etc., differenda est monitio, et patenda dispensatio Ligorio, lugar citado, núm. 610, par. 4, al fin.

(2) Mallem aliquando tacuisse et dissimulasse, quod agi perperam deprehendi, quam ad tantum reprehendissis perniciem *Serm. 42, in Cant.*

(3) Debet quidem trahere doctrinam, sed illam tantum quae est proficua, non quae nociva est penitentibus. Lugar citado, núm. 610, par. 8. *Ob.* 2.

dicit rectamente Layman, Palao y los Salmanticenses, pudiese obtenerse fácilmente y al instante de quien tuviese facultad para concederla, y aun del Obispo, como dice *rectamente Palao*, para que se libre el penitente del pecado material» (1).

Pero ¿qué ha de hacerse si se trata, no de un Matrimonio ya celebrado, sino de un Matrimonio que se va á celebrar? Para responder á esta pregunta, ha, por disonancia de nuestro propio juicio, necesitamos continuar oyendo á San Alfonso Ligorio.

«Olzman, dice Ligorio, afirma que cuando se haya de contraer Matrimonio, debe siempre hacerse la advertencia, aunque se sepa que ha de dañar y no aprovechar, porque antes ha de prevalecer la nulidad del Sacramento que el pecado de la infamia del penitente.

«Sanchez y Lugo, por el contrario, aseguran que en este caso, aun tratándose de contraer Matrimonio, debe omitirse la advertencia, si se juzga con fundamento que no ha de ser provechosa.

«A mí, sin embargo, añade Ligorio, me parece más probable lo que dicen Palao y los Salmanticenses, á saber, que por lo regular, siempre debe hacerse esta advertencia, revelando el impedimento dirimente, ya porque del Matrimonio nulo se siguen con frecuencia muchos inconvenientes, ó ya porque, después de contraído el Matrimonio, suele cesar la ignorancia, conocerse el error en que se ha estado y caer en peligro de cometer *peccatum formal*. Por lo cual, dice Layman, que en este caso debe hacerse la advertencia como haya alguna esperanza de que sea provechosa (2).

«Pero si el Confesor tiene certeza moral de que no ha de ser provechosa (3), entonces, dicen con razon La Croix y Aversa, á quienes ya parece que se

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 611. Nótese aquí de paso que Ligorio afirma que Palao dice con razon, *recte dicit Palao*, que el Obispo pueda dispensar en estas circunstancias.

(2) Si aliquis saltem spes adsit profectus.

(3) Certo moraliter desperet de fructu.

«un Palao, los Salmanticenses y Layman, que debe omitirse la advertencia, hasta que se obtenga la dispensa, por que más vale permitir el pecado material que dar ocasion al pecado formal» (1).

Ligorio plantea á continuación una cuestion muy grave que, como dice, puede resolverse con suma facilidad y es de resolucian muy difícil (2).

Puede ocurrir, en efecto, que estando todo preparado para celebrar el Matrimonio, en presencia de un gran concurso, uno de los contrayentes, con el fin de reconciliarse, se acerque al confesor y de lo que dice infiriera el Confesor que hay un impedimento dirimente oculto, nacido de cópula ilícita, por ejemplo, que de ninguna manera puede revelarse. ¿Qué ha de hacerse en este caso? ¿Se suspende la celebracion del Matrimonio? Pero ¿no podria ser esto ocasion de escándalos ó infamia?

Algunos teólogos dicen que pudiera aconsejarse al penitente que hiciese voto de castidad por un mes, y para que con este protesto, se pudiese suspender la celebracion del Matrimonio mientras se obtenia la dispensa; pero este recurso, como dicen Roncaglia y el autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores*, con razon se califica de peligroso, por la sospecha que facilmente pueda hacer concebir tanto más, cuanto que es recurso que muchas veces se propone por los casuistas. Por lo cual, Lugo y el mencionado autor de la *Instruccion para los nuevos Confesores*, dicen que en este caso lo más prudente seria que el Confesor dejara á los esposos en su buena fe, y permitiese celebrar el Matrimonio (3). Layman acepta

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 612. Para la inteligencia de este pasaje, debemos advertir que hay *peccatum material*, cuando se ejecuta la accion prohibida con ignorancia invencible de su prohibicion, y *peccatum formal*, cuando se hace lo que está prohibido, sabiendo que lo está. De modo, que el pecado material no se imputa al que lo comete, sino solo el *formal*, porque es el único en que se caso con deliberacion.

(2) Hoc dissentiens esse casus valde facilis eventu, et difficilis solutione.

(3) Dicunt tunc consultus esse,

esta opinion cuando se desesperentoramente de la utilidad de la advertencia.» (1)

En el mismo lugar, é insistiendo en lo propio, añade San Alfonso Ligorio: «Otros teólogos, segun la opinion comunissima y probabilissima, enseñan que en este caso puede el Obispo dispensar.» (2)

«Esta opinion, continúa Ligorio, segun Cárdenas, es moralmente cierta (3). Corrado afirma que así lo declaró Sixto V (4) y Benedicto XIV la llama comun (5) contra el *rigidissimo* Fagnani, que niega que el Obispo pueda dispensar en un impedimento dirimente del Matrimonio, aunque sea conveniente para legitimar prole en el artículo de la muerte, contra la opinion comun de los doctores (6).

Ahora, el propio Ligorio, despues de haber dicho que la opinion que reconoce en el Obispo facultad para dispensar en el impedimento dirimente del matrimonio, en el caso propuesto es *communissima y probabilissima*; despues de haber citado en su apoyo á muchos y muy graves autores; despues de recordar que, segun Cárdenas, esta opinion es moralmente cierta y que, segun Corrado, fué así declarado por Sixto V; despues de asegurar que Benedicto XIV

quod confessorius relinquat sponso in bona fide, et sinat nuptias contrahere.

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 613.

(2) Communissime vero alii doctores et probabilissime docent in eo casu posse Episcopum dispensare.—Ligorio, cita en favor de esta opinion á los teólogos Sanchez, Bonacina, Chabusanti, Pignatelli, Suarez, Sporer, Concina, Pontius, Diana, Palao, los Salmanticenses Viva, Ribel, Sylvio, Barbosa y muchos otros.

(3) Cárdenas, qui dicit esse moraliter certam.

(4) Qui textatur ita declarasse Sixtum V.

(5) Communem vocat Benedictus XIV. De Synodo Diocesana, lib. 7, cap. 31, núm. 2, contra communissimum Fagnani.

(6) Adversus communem doctorem cum Pignatelli, qui ex aliis, id extendit etiam si impedimentum fuerit publicum. Ligorio, lugar citado, número 613, pár. 2.

considera esta opinion como comun contra el *rigidissimo* Fagnani; despues, en fin, de afirmar por su parte, siguiendo á Pignatelli, que esta es la opinion comun de los teólogos, pasando á exponer las razones en que se funda, dice:

1.º Que en este caso debe presumirse que el Sumo Pontifice delega en el Obispo la facultad de dispensar (1).

2.º Que el Obispo puede en su diócesis todo lo que el Sumo Pontifice en toda la Iglesia, excepto en lo que se reserve para sí el Sumo Pontifice. De donde, si el Obispo no pudiese dispensar en estos impedimentos, sería porque el Papa se reservase la dispensa. Pero como la reservacion se hace por causa de la caridad, y para el buen régimen de la Iglesia, *no es verosímil el que el Papa se reserve la dispensa en un caso de tanta necesidad, cuando de otra manera los escándalos no pudieran evitarse*. Esto sería contra la caridad (2).

3.º Que en este caso se entiende que cesa la reservacion, y que por lo mismo, el Obispo, por su potestad ordinaria, puede entonces dispensar, como puede dispensar en otras leyes pontificias cuando no puede recurrirse al Papa (3).

4.º Que en este caso, segun la opinion probable de Sanchez, Ribel, Bonacina, Valencia, Vazquez, Salas, Henriquez, Palao, los Salmanticenses, y Concina, los Obispos, no solo pueden dispensar en el impedimento dirimente, sino que pueden delegarla en otros generalmente y para todos los casos que ocurran, por lo que *esta facultad se concede á los Obispos por razon de su*

(1) Ratio, quia tunc præsumentum est Pontificem delegare Episcopo facultatem dispensandi, quam requisitus certe ei non denegaret.

(2) Non est verisimile Pontificem dispensationem sibi reservare in casu tante necessitatis, quando aliter scandala vitari non possent; hoc enim esset contra charitatem.

(3) In eo casu intelligitur cessare reservatio, et ideo Episcopus ex sua potestate ordinaria potest tunc dispensare, sicut potest in aliis legibus pontificiis, quando aditus ad Papam non patet.

dignidad, tiene el carácter de potestad ordinaria (1).

5.º Que, como añade y prueba extensamente Pignatelli (2), en este caso, se juzga que cesa enteramente la ley que prohíbe celebrar el matrimonio, porque como dice, toda ley se ordena al bien público. De donde, cuando la ley se convierte en perniciosa, no obliga, como enseña Santo Tomás (3).

6.º Que, como dice el mismo Pignatelli, en este caso, el inferior al legislador puede declarar que la ley del impedimento cesa y no obliga, y que si el Pontifice quisiese que aun obligase la ley, su voluntad miraría al mal y sería causa de escándalo, lo cual no debe presumirse.

7.º Que, como dice Roncaglia, cuya opinion, segun el autor de la *Instrucción para los nuevos Confesores*, Jordani y Pignatelli, no debe rechazarse ni como improbable, ni como no segura en la práctica, si en alguna ocasion extrema no se pudiese recurrir al Papa ni aun al Obispo, y no pudiese evitarse de otra manera el gravísimo peligro de infamia ó escándalo, podría el Párroco á otro Confesor declarar que la ley del impedimento no obliga en este caso, por la misma razon ya antes expuesta de que la ley cesa cuando es más bien perniciosa que útil (4).

P. Por regla general, cuando se cree que no ha de ser útil el sacar al penitente de su ignorancia, siendo invencible, debe dejárselo en ella. Y esto, aun en el caso de que tenga obligacion de

(1) Eo casu, probabiliter dicunt quod Episcopi legitime possint predicatam facultatem dispensandi delegare aliis, etiam generaliter pro omnibus casibus occurrentibus, quia hæc facultas concilium Episcopis ratione dignitatis ordinarie.

(2) Tomo 3, Consult. 33, núm. 5.

(3) 2.º 2.º, Q. 120, art. 1.

(4) Quod si aliquando nec etiam ad Episcopum aditus pateret, et nullo modo aliter vitari posset gravissimum periculum infamiae, aut scandalii, posset parochus vel alius confessorius declarare, quod lex impedimenti eo casu non obligat.—Ligorio, lugar citado, número 613.

resistir (1). La razon de esto es que el Confesor, cuando prevee que hablando de la obligacion de la restitution, el penitente no ha de resistir, sino caer en pecado formal, más bien debe procurar impedir el daño espiritual del penitente que el temporal de la persona á la cual se ha de hacer la restitution (2).

Sin embargo, no ha de creerse con facilidad que el penitente está resuelto á no aceptar el consejo del Confesor. En este caso, el Confesor puede comenzar por decirle el hablar de la obligacion de la restitution, ocupándose desde luego en disponer el ánimo del penitente para que, comprendiendo que nada importa tanto como la salvacion del alma, acepte el sacrificio que, como Penitencia, se le haya de imponer.

Tambien ha de omitirse el advertir al penitente del error en que se halla, cuando de librarlo de su error se temen escándalos de otros, infamia, cuestiones personales y otros daños de parecida índole. asi opinan Suarez, Sanchez, Layman, Lugo, Palao, Roncaglia, los Salmanticenses y otros teólogos citados por Ligorio en el núm. 614, párrafo 2.

Sin embargo, aun en el caso de que se teman males, debe hacerse la advertencia.

1.º Cuando no lo hiciera se tolere alguna cosa que sea contraria al bien comun, porque en este caso el interés general es preferible al particular.

Si, por ejemplo, un penitente cree, aunque lo crea de buena fe, que puede licitamente asesinar á un soberano, herir y matar desde las barricas ó aplicar la tea incendiaria á los edificios públicos, aunque con la prudencia y la bondad debidas, el Confesor estará siem-

(1) Inferitur secundum quod ubi non speratur fructus ostendenda est monitio etiam de restitutione facienda.—Salmanticenses, lugar citado, cap. 12, punto 3, núm. 34.

(2) Ratio est, quia confessorius, cum prævídēt quod monendo de restitutione, penitens non parabit et in peccatum formale incidet, magis precavere debet ejus spirituale damnum quam damnum alterius temporale.—Ligorio, lugar citado, núm. 614.



pre en el deber de esforzarse por librarse en este punto de su error.

2.º Debe igualmente hacerse la advertencia al Párroco, al Predicador, al Confesor ó al Catequista que, por ignorar, vgr., que una doctrina está condenada, con entera buena fe la están enseñando al pueblo. En este caso, lo primero ha de ser el evitar una instrucción contraria á la fe ó á las buenas costumbres.

3.º Se ha de hacer también la advertencia al que se crea Sacerdote sin serlo, porque si se le deja en su error, como son nulos todos los Sacramentos que administra, menos el Bautismo, hará un gran daño espiritual á los fieles.

Esto puede ocurrir en el caso de que el Confesor sepa que el penitente que tiene á sus pies no es Sacerdote, aunque se tenga por tal, porque ó no estaba bautizado al ordenarse, ó no tenía potestad de orden el Obispo que lo ordenó. En cualquiera de estos dos casos, el Confesor tiene la estrechísima obligación de decir la verdad á su penitente, para que sepa cuál es su situación y revalide su ordenación.

4.º Que del propio modo ha de hacerse la advertencia á las personas constituidas en dignidad, siempre que se comprenda que por su ignorancia están ocasionando con su conducta escándalos grandes ó daños de consideración á la Iglesia ó á la sociedad.

El Papa Benedicto XIV, hablando de esto, dice que se debe sacar de su error al penitente cuando se encuentre en tales circunstancias, que si el Confesor disimula, lo confirma en su mal estado, no sin escándalo de otros y perjuicio para la Iglesia (1).

VI Si el penitente tiene alguna duda y pregunta, entonces el Confesor, lejos de callar, tiene el deber de librarlo de su error. Y debe hacerlo así, porque en este caso el penitente que ya

(1) Si in his versetur facti circumstantiis, que, confessarius dissimulans, peccatorem in pravo opere affirmant non sine aliorum scandalum, cum quis arbitretur ea sibi licere que ab illis, qui Ecclesie Sacramenta frequentant, impune exerceri animadvertit. Bula Apostólica de 26 Junio de 1749. V. también Ligorio, lugar citado, número 615.

duda y pregunta no puede estar en ignorancia invencible (1).

Algunos teólogos dicen que el Confesor puede continuar callando y disimulando, cuando el penitente pregunta, no porque tenga duda fundada, sino por vanos escrúpulos. Los Salmanticenses, en el lugar citado, no admiten, sin embargo, esta doctrina. Lo que, según la opinión de Sanchez, Suarez, Layman y Sporer, citados y seguidos por San Alfonso Ligorio, puede hacerse, es no extender la respuesta sino hasta el límite que el penitente escrupuloso haya señalado con su pregunta (2).

En el caso de que el penitente pareciera poco dispuesto á aceptar el consejo del Confesor, convendría que se intentase averiguar si su mala disposición estaba muy arraigada en su ánimo, ó si era solo efecto de una impresión pasajera. El Confesor, dice Layman, debe fijar bien su atención en si serán muchos y muy duraderos los inconvenientes que pueden seguirse de la instrucción que dé al penitente, porque si suele suceder que el penitente, por el principio, por tener turbado su ánimo, rechaza lo que se le dice, despues, cuando ya entra en calma, lo recibe y se aprovecha de ello (3).

Lugo, Melchior Cano y otros teólogos citados por Ligorio, dicen que debe instruirse al penitente sacándole de su ignorancia, aunque se escandalice (4), cuando el escándalo que se teme se crea que ha de ser de escasa duración, y por el contrario, se juzgue que hay fundada esperanza de que despues el mal se remedie (5).

(1) Salmant. lugar citado, cap. XII, punto III, núm. 36.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 616, *Eccep* 2.

(3) Confessarius considerare debet quantum et quam diuturnum incommodum ex monitione timeatur, fieri enim quandoque solet, ut penitens initio conturbatus animo salutarem monitionem respuat, postea vero, mente sedata, eandem cum fructu recipiat. *Theol. Mor. De Penit.* Cap. XIII, número 5, *in fine*.

(4) Etiam si escandalum sit passurus.

(5) Quando scandalum quod time-

Puede ocurrir también el que por lo extraordinario de las circunstancias, el Confesor no pueda decidir si será ó no útil el advertir de su error al penitente; ¿Qué debe hacerse en este caso? Los Salmanticenses, examinando esta misma cuestión, dicen que cuando ocurra este conflicto, debe meditarse mucho en el mal que se teme y el bien que se espera, y si resulta que el bien que se espera es mayor, hacer la advertencia (1).

San Alfonso Ligorio, despues de aceptar esta doctrina de los Salmanticenses, añade que en su opinión, por lo regular, se ha de pensar más en evitar los *peccados formales* que los *materiales* (2).

VII. De todo lo cual se infiere:

1.º Que cuando el penitente pregunta, se le debe sacar de su error, ó contestarle al menos lo necesario para satisfacer á su pregunta.

2.º Que cuando el penitente duda ó tiene ignorancia vencible, y por lo mismo, no puede decirse que lo excusa su buena fe, hay obligación de instruirlo, ó sea sacarlo de su error, como manifestándole el peligro en que vive y la obligación en que está.

3.º Que aunque el penitente proceda de buena fe ó con ignorancia invencible, como su error sea perjudicial para el bien común, se le debe sacar de él, por más que se tema el que acepte mal la instrucción.

4.º Que si el error, aunque sea perjudicial á alguna persona particular, como no sea opuesto al bien común, estando el penitente en el de buena fe ó con ignorancia invencible, debe el Confesor callar y disimular cuanto vea, que señalando el error puede ocasionar daños, lejos de obtener provecho.

5.º y último. Que en caso de duda sobre si el combatir el error será útil ó

no, *brevi mansurum putatur, et spes sit quod monitio postea brevi habebit effectum suum.* Ligorio, lugar citado, núm. 616, *Eccep* 3.

(1) Si dubitatur tam de damno quam de fructu sequituro, tunc confessarius pensare debet damnum et utile, et eligere id quod iudicet præponderare. Lugar citado, núm. 39.

(2) *Lig.*, lugar citado, núm. 616, par. ult.

perigroso, debe el Confesor comparar la utilidad con el peligro y hacer la advertencia si la utilidad es mayor, ó dejar de hacerla, si, por el contrario, es superior el peligro.

Esta doctrina de San Alfonso de Ligorio, puede ser útil y hasta necesaria muchas veces en el confesionario. En efecto, fijándose bien en lo expuesto, se comprende que, como dice San Alfonso de Ligorio, siendo el Confesor á la vez maestro y médico, no debe explicar nada como maestro, que vea, como médico, que puede ser perjudicial.

VIII. El Confesor, al instruir al penitente, debe tener en cuenta que su jurisdicción se extiende solo á juzgar de la disposición, no de las opiniones del penitente. Más claro. El penitente tiene obligación de conformar su conducta con la ley de Dios y de la Iglesia, y siempre que no la conforme, estará mal dispuesto, y el Confesor tendrá el deber de advertirselo para que se enmiende, y hasta de suspenderle ó negarle la absolución, si no se enmienda.

Pero, si el penitente, despues de observar las leyes de Dios y de la Iglesia en todo lo que es cierto, tiene una opinión distinta de la del Confesor, en lo que enseñan los teólogos como dudoso, el Confesor está obligado á recordar que, como dice Ligorio, él no es juez de las opiniones que el penitente ha de seguir, sino de la disposición que ha de tener (1).

Explicando esto mismo San Alfonso Ligorio, dice: «De todo esto se deduce que el Confesor no es ciertamente juez de las opiniones que versan acerca de las obligaciones de los penitentes, como no lo narazan evidentemente falsas, sino solo de sus disposiciones, estas es, de que lleven dolor verdadero de haber ofendido á Dios, y crean con segura conciencia y no temerariamente, que pueden seguir la opinion que siguen (2).

(1) Confessarius non est iudex opinionum quas penitens sequi tenetur, sed tantum dispositionis sui penitentis.—Ligorio, lugar citado, núm. 604, par. 4.

(2) Confessarius non est quidem iudex opinionum que versantur circa obligationem penitentium modo ille non apparent ipsi evidenter falsa, sed

Cabassuti, teólogo que ciertamente no podrá calificarse de laxo, hablando de los confesores que se empeñan en hacer prevalecer sus propias opiniones, rechazando la de sus penitentes, dice: «Prescribase cada cual las leyes de esterilidad que quiera; pero guardéense estos rígidos censores de oprimir típicamente la lícita libertad de los demás» (1).

Esto no obstante, el Confesor no podrá ni aun absolver al penitente cuando vea que se muestra pertinaz en seguir una opinión evidentemente errónea (2).

Para poder reprobar una opinión como evidentemente errónea, se necesita que ó esté condenada por la Iglesia, ó pueda calificarse de temeraria, por ser contraria al común sentir de los teólogos.

No siendo así, toda opinión que, aunque se impugne por unos, se defienda por otros teólogos, mientras no tenga contra sí la reprobación de la Iglesia, no puede rechazarse como errónea. La Iglesia conoce todas estas opiniones, y si no las condena, es porque no cree indispensable el condenarlas. De todos modos, el Confesor no puede suponer condenada una doctrina que no lo esté.

Por esto dice San Alfonso Ligorio que *sanchos y muy graves* autores, tanto antiguos como modernos, enseñan que peca el Confesor que se niega á absolver al penitente que quiere seguir una opinión menos probable (3).

tantum est iudex dispositionis eorum nemp quod dolent et proponant Deum non offendere, et credat tuta conscientia, ac non temere, aliquam opinionem sequi.—Ligorio, lugar citado, pár. 6, af. in.

(1) Prescribat sibi quisque quas cumque liberit austeri velle leges, caveant tamen tetrici censores aliorum apud Deum licitam libertatem tyrannice opprimere.—*Theor. Jur.*, lib. 3, capítulo 13, núm. 14.

(2) Dico confessorium non posse penitentem absolvere, quem videt pertinaciter velle sequi opinionem evidenter erroneam.—Ligorio, lugar citado, pár. 7.

(3) Alii vero auctores gravissimi, et quamplurimi, tam ex antiquis, quam

Y en el mismo lugar, hablando por su propia cuenta, añade San Alfonso Ligorio: «Conocida esta común sentencia, apoyada en tantas razones y autoridades, no veo cómo pueda el Confesor con seguridad de conciencia negar la absolución al penitente que quiere seguir una opinión que le parece probable» (1).

Aunque haya teólogos como Concina, Fagnani, Elizalde y Gonzalez que, insistiendo en su rigorismo, opinen de distinta manera, San Alfonso de Ligorio, apoyándose en la autoridad de muchos y muy graves teólogos que cita, dice que, según la sentencia común, que debe seguirse, el Sacerdote, no solo puede, sino que, bajo culpa grave, está obligado á absolver al penitente, que quiere seguir una opinión probable aunque sea contraria á la que á él, al Confesor, le parece más probable (2).

Cabassuti, siguiendo al doctísimo Sylvio, afirma que el Confesor debe absolver al penitente que no quiere dejar de hacer lo que es lícito, según la opinión probable que siguen teólogos doctos y piadosos, y que no ha reprobado la Iglesia, aunque parezca ilícito, según la opinión igualmente probable de

ex recentioribus, dicunt confessorium peccare, si non absolvat penitentem, qui vult sequi opinionem minus probabilem.—Ligorio, lugar citado.

(1) Stante hac communi sententia, tot auctoritatibus et rationibus roborata, non video quomodo possit confessorius tuta conscientia absolutionem denegare volenti sequi opinionem que ipsi penitenti probabilis apparet.—Ligorio, lugar citado.

(2) Secunda sententia vero, communis et sequenda docet non solum posse, sed etiam teneri sub gravi confessorium absolvere penitentem qui vult sequi opinionem probabilem, licet opposita videatur probabilior confessorio. Ligorio, lugar citado, núm. 604.

Los autores que en este caso cita Ligorio son Suarez, Soto, Azor, Olman, Roncaglia, Palao, La Croix, Esporer, Vira, Layman, Vazquez, Sanchez, Henríquez, Salas y muchos otros citados y seguidos por los Salmanticensis. *Cursus Theologiae Moralis*, tomo 1, trat. 6, cap. 12, puncto 3, núm. 44.

otros autores á quienes siga el Confesor (1).

S. Antonino de Florencia, dando reglas acerca de este punto, dice: «Guárdese el Confesor de ser demasiado fácil en considerar como culpa grave lo que con certeza y de una manera clara no sepa que lo es. Cuando en alguna materia haya varias opiniones diversas ó contrarias de muchos y autorizados teólogos, obrará con cordura siguiendo la opinión que le parezca menos peligrosa; sin embargo, no debe despreciar á los que sigan la opinión contraria, ni negar por esto la absolución» (2).

El Cardenal Toledo, citado por Ligorio, dice: «Cuando se trate de un punto dudoso, no definido, que el Confesor crea que es ilícito y el penitente por el contrario, juzgue que es lícito, puede el penitente obligar al Confesor á que le absuelva, manteniéndose en su opinión» (3).

Navarro, teólogo de mucha autoridad y de grande espíritu práctico, compendiando la doctrina teológica en lo relativo á esta cuestión, dice: «Si hay opiniones contrarias de las cuales una tiene el Confesor y otra el penitente, y el Confesor crea que él evidentemente tiene razón, no debe absolver al peni-

(1) Quivis confessorius absolvere debet penitentem qui non vult ab opere abstinere, quod secundum probabilem piurum et doctorum aliquot hominum, non reprobata in Ecclesia auctoritatem est licitum; quamvis iuxta probabilem pariter aliorum auctoritatem, quam ipse sequitur confessorius, habeatur ut minus probabilis. *Theor. Jur.*, lib. 3, cap. 13.

(2) Caveat confessor ne sit præcepis ad dandam sententiam de mortali, quando non est certus et clarus; et ubi non in aliqua materia sunt varias opiniones quamplurium et solemnium doctorum... consulat quod tutius est, non tamen contemnat contrariam opinionem tenentes, ne propter hoc denegat absolutionem. P. 3^a, tit. 17, cap. 16, pár. 2.

(3) Cum aliquod est sub opinione, si casu accidit confessorium esse opinione esse illicitum, et penitentem esse licitum, potest penitens obligare confessorium ut ipsam absolvat in sua opinione.—V. Ligorio, lugar citado, núm. 604, pár. 3.

tante; pero si el Confesor no tiene en su apoyo razones tan poderosas, y el penitente las tiene iguales ó casi iguales y además cita en su auxilio algún teólogo respetable, podrá absolverlo (1).

IX. Ocasión de pecar es *todo lo que excita ó induce al pecado* (2).

Esta ocasión es de dos maneras, á saber: *remota* y *próxima*.

Remota es la que *no lleva consigo un peligro verosímil de caer en pecado* (3).

Próxima es la que *lleva consigo el peligro verosímil de pecar* (4).

Por ejemplo, el hombre dominado por la codicia, que recorre las calles en las cuales se ven grandes riquezas, puede quizá caer en la tentación de cometer un hurto. Aquí hay ocasión remota, porque se puede pecar; pero en próxima, porque no es verosímil el que se peca siempre ni aun muchas veces.

Un hombre que ha tenido la costumbre y el vicio de la embriaguez, si va á las tabernas y se reúne con sus antiguos amigos ó cómplices, estará en ocasión próxima, porque, aunque alguna vez deje de pecar, como el que ama el peligro parece en él, lo verosímil es que peca casi siempre ó por lo menos muchas veces.

No hay obligación ninguna de evitar la ocasión remota, porque, para poder evitar todas las ocasiones remotas, sería preciso huir de este mundo en el cual no es posible dar un paso, sin encontrar una nueva ocasión de pecar.

Las ocasiones próximas, por el contrario, deben evitarse. La razón es porque las ocasiones próximas no son peligros generales que en todas partes

(1) Si sint contraria doctorum opinionum quarum alteram confessorius et alteram penitens sequitur, et confessorius credit evidenti se textu vel ratione uniti, penitentem dubia, non debet in aliqua materia sunt varias opiniones quamplurium et solemnium doctorum... consulat quod tutius est, non tamen contemnat contrariam opinionem tenentes, ne propter hoc denegat absolutionem. P. 3^a, tit. 17, cap. 16, pár. 2.

(2) Omni illud quod ad peccatum allicit et inducit.

(3) Que non affert verissimiliter pecciculum ut inducat.

(4) Ea in qua quis positus verissimiliter est peccaturus.

nos rodean, sino particulares y aun particularísimos, en los cuales nosotros mismos nos colocamos.

La ocasion próxima se divide en *voluntaria* é *involuntaria*.

Voluntaria es la que en todo y por todo depende de nuestra voluntad (1).

Involuntaria es la que comenzó por nuestra voluntad y no depende de nosotros el que desaparezca (2).

La ocasion próxima involuntaria puede ser *física* y *moral*.

Será físicamente involuntaria cuando se esté en ella por violencia ó coaccion (3).

Por ejemplo, el preso que está en la cárcel no puede dejar de oír las blasfemias que lo inducen á blasfemar, y el cautivo que se encuentra entre infieles, no puede dejar de presentarle las cosas que le hacen vacilar en su fe.

La ocasion moralmente involuntaria es la que no puede abandonarse, sin pecado ó sin grave daño en la honra ó la hacienda (4).

El hijo de familia que tiens en la casa de sus padres la ocasion de pecar, porque no le es lícito el variar de domicilio, y el marido que peca en el cumplimiento de sus deberes como marido, que sin pecado no puede separarse de su esposa, se encuentran en este caso (5).

X. Los penitentes que se encuentran en ocasion remota, como por otra parte están bien dispuestos, se les puede y se les debe absolver.

Si están en ocasion próxima involuntaria, es preciso proceder con gran cautela

(1) Illa in qua quis existit pro suo velle.

(2) Illa in qua quis non existit pro suo velle.

(3) Illa in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus, ita ut nullatenus vitare possit.

(4) Illa que non potest deseri, vel sine peccato vel sine gravi damno in bonis, fame, aut fortune.

(5) Al explicar la ocasion próxima, los teólogos acostumbra valerse de ejemplos de infracciones del sexto precepto del Decálogo. Nosotros hemos querido seguir otro camino para hacer ver que la ocasion próxima no se refiere únicamente á la impureza, sino que puede hallarse tambien en todos los demás pecados capitales.

para no cometer errores ó absolviéndolos, si no están bien dispuestos, ó negándoles la absolucion, si se presentan con verdadero dolor. El que está en ocasion próxima involuntaria, no tiene en su mano el escapar de esta ocasion, y por lo tanto, se le ha de exigir, no que la abandone, porque Dios no manda lo imposible, sino que haga cuanto esté á sus alcances para vivir en medio del peligro de pecar, como los Santos Sidra, b, Misach y Abdenego permanecian sin abrasarse en medio de las llamas del horno de Babilonia.

La oracion, la mortificacion y la frecuencia de Sacramentos, hacen el milagro de que el fuego no abrasa ó de que la tentacion no venza á quien no puede aljarse de ella. Por esto, al que está en ocasion próxima involuntaria solo se le podrá suspender ó negar la absolucion, cuando se vea que no tiene verdadero dolor ó sea que no hace lo que puede y debe para evitar la culpa.

Si se ve que no lucha contra el pecado, que se deja vencer por la tentacion con facilidad, que no solo la rechaza, sino que la busca, que, en fin, vive mucho tiempo en pecado extinguiendo cada vez más los remordimientos de su conciencia, se le debe suspender desde luego la absolucion.

Si, por el contrario, se ve que en cuanto puede huye del peligro, que lucha contra la tentacion, que desea vencer y que aunque sea vencido algunas veces, no bebe como agria la iniquidad, sino que siente avivarse cada vez más los remordimientos de su conciencia, se le debe mirar como á verdadero penitente y no suspenderle la absolucion, sino cuando se crea que así conviene para excitarlo á aumentar el dolor y la vigilancia.

XI. Respecto á los que se hallan en ocasion próxima voluntaria, la cuestion es muy distinta. Por lo general no pueden ser absueltos, por más que sean grandes las protestas de arrepentimiento que hagan, mientras no se aparten de la ocasion (1).

(1) Hujus modi poenitentes non sunt absolventi regulariter, nisi prius occasione deseruerint. Ligorio, *Theologia Moralís*, tom. 4, lib. 6, trat. 4, capítulo 1, núm. 452, pár. 4.

¿Podrá alguna vez ser absuelto el que se encuentra en ocasion próxima voluntaria?

Antes de responder á esta pregunta, debemos dejar sentado:

1.º Que el Papa Alejandro VII, en la *Proposicion* 41, condenó la opinion de los que decian que no debía ser obligado el concubinario á separarse de su concubina, cuando ésta le fuese muy útil para su asistencia y comodidad, ó porque le fuese muy difícil el encontrar otra criada que pudiese asistirle (1).

2.º Que Inocencio XI, en la *Proposicion* 61, condenó á los que creian que alguna vez puede ser absuelto el que está en ocasion próxima de pecar, de la cual puede y no quiere separarse, y por el contrario, directamente y de intento procura permanecer en ella (2).

3.º Que el mismo Papa en la *Proposicion* 62, condenó la doctrina, segun la cual, no habia obligacion de huir de la ocasion de pecar, cuando para no huir de ella hay alguna causa útil á honesta (3).

4.º Que el propio Papa, en la *Proposicion* 63, reprobó la sentencia de los teólogos que sostenian que era lícito el buscar directamente la ocasion próxima de pecar, por lograr el bien espiritual ó temporal nuestro ó de nuestro prójimo (4).

Es evidente que al que esté en ocasion próxima voluntaria y se encuentre en cualquiera de estos cuatro casos,

(1) Non est obligandus concubinaris ad ejectionem concubinam si hæc nimis utilis esset ad oblectamentum concubinaris, dum deficiente illa, nimis agre ageret vitam, et alie opulæ tædio magno concubinarium afficerent, et alia famula nimis difficile inventur.

(2) Potest aliamodò absolvi qui in próxima occasione peccandi versatur, quam potest et non vult omittre, quinimo directè et ex proposito querit aut ei se ingerit.

(3) Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando causa aliqua utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.

(4) Licitum est querere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali vel temporali nostro, vel proximi.

no se le puede absolver; pero, podrá haber algun otro caso en el cual pueda darse la absolucion al que está en ocasion próxima?

Esta es una cuestion muy grave y que atormenta mucho á los Confesores. Sin embargo, en nuestra opinion, deben tenerse presentes y no olvidarse jamás las tres siguientes reglas de conducta:

1.º Que es preciso que las circunstancias sean extraordinarias y muy grandes y muy evidentes las señales de arrepentimiento y propósito de enmienda, para que pueda darse la absolucion al que verdaderamente esté en ocasion próxima.

2.º Que hay ocasiones muy raras, es verdad, y que deben admitirse muy difícilmente, en las cuales la ocasion próxima pasa á ser remota, de modo que pueda decirse que, aunque subsista en el lugar en que se peca, *in loco*, ha sido arrojada de la voluntad del que solia pecar, *à voluntate*.

Esto solo puede ocurrir en el caso de que el que tenia costumbre de hurtar, por ejemplo, haya concebido hasta tedio y horror al hurto y no sienta en sí inclinacion ninguna hacia las personas que eran sus cómplices en este delito.

3.º Que cuando no hay verdadero dolor, no puede darse la absolucion, y es imposible el que haya verdadero propósito de no ofender á Dios, cuando no hay valor para apartarse de la ocasion en la cual se le ofende.

4.º Que cuando por no venir bien dispuesto el penitente, sea preciso negarle la absolucion, conviene manifestarle, que no se le absuelve, porque nada se adelantaria con absolverlo; por que hallándose mal dispuesto, la absolucion, lejos de perdonarle las culpas, solo serviría para aumentárselas; porque, en fin, la absolucion no tiene más objeto que el librar al alma de las manchas de la culpa, y que es de todo punto imposible el que pueda conseguir esto cuando el penitente, por no apartarse de la ocasion próxima, en el momento mismo de pedir la absolucion, está manchiendo de nuevo su alma.

Además, debe manifestarse al penitente, que aunque se le suspende la absolucion, no se le cierran las puertas de la Penitencia. Por el contrario, se le

considera como un enfermo al cual se le aconsejan las medicinas más oportunas y más eficaces para que recobre su salud. La misma suspensión ó negación de la absolución, más bien que como castigo, debe considerarse como un remedio que se le da para que comprenda el peligro en que se encuentra.

De este modo se conseguirán dos cosas, á saber:

1.^a No absolver al que no esté bien dispuesto.

2.^a Mostrar caridad al penitente á quien se niega la absolución, para que mire la negación de la absolución, no como una repulsión, sino más bien como un llamamiento.

XII. También ofrece grande dificultad en la práctica la conducta que ha de seguirse con los *consuetudinarios* y *reincidentes*.

Son *consuetudinarios* los que por primera vez confiesan su costumbre de pecar ó hábito vicioso (1).

Son *reincidentes* los que, despues de haberse confesado, vuelven á caer en sus acostumbradas culpas (2).

Los *consuetudinarios* pueden ser absueltos cuando se confiesan por primera vez, aunque antes no se hayan emendado, con tal que propongan formalmente la emienda (3).

San Alfonso Liguorio dice que esto es lo que enseña la sentencia *consuetudina*.

Respecto á los *reincidentes*, hay tres opiniones distintas. La primera, que sostienen Silyio, Henriquez, Tauro y otros teólogos á quienes citan, aunque sin seguirlos, los Salmanticensis, dice que el *reincidente* puede ser absuelto siempre que pida la absolución, como por alguna otra circunstancia no se vea que parece mal dispuesto (4).

Esta opinión, según Liguorio, es falsa. Además, el Papa Inocencio XI, en la

(1) Qui prima vice suum pravum habitum confitentur.

(2) Qui post confessionem in eadem peccata relabuntur.

(3) Iste bene potest absolvi, etiam si nulla emendatio præcesserit, modo eam serio proponat.—Liguorio, lugar citado, cap. 1, *lib* 2, núm. 459.

(4) Salmanticensis. *Cursus Theologiae Moralís*, trat. 17, *De Juram.*, capítulo 2, punto 9, par. 11, núm. 163.

Proposición 89, condenó á los que decían que al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, aunque en él no se vea ningún indicio de emienda, no se le debe negar ni diferir la absolución, con tal que diga que tiene dolor y propone la emienda (1).

La tercera sentencia, enteramente contraria á la primera, dice que el pecador habitual ó *reincidente* no puede considerarse como dispuesto para recibir la absolución, á no ser que con una penitencia de mucho tiempo hubiese demostrado su emienda (2).

Esta opinión es sin duda demasiado rígida. El mismo Concilio, aunque la acepta en principio, la suaviza algo en la práctica, diciendo, que para evitar el peligro de errar, se puede ser rico en misericordia, absolviendo dos ó tres veces al *reincidente*, si se cree que esto puede ser útil para su alma (3).

La tercera y última sentencia, la que siguen Sanchez, Lugo, Pala, Bonacina y los Salmanticensis, y la que San Alfonso Liguorio acepta, calificándola de *comun*, enseña que el pecador *reincidente* no puede ser absuelto, sino cuando se señale *extraordinarios* de su *disposición* (4).

Poco despues, San Alfonso de Liguorio, confirmando esta opinión, dice que muestran un intolerable rigor los que dicen que nunca puede ser absuelto un

(1) Penitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturae, aut Ecclesiae, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio; dicendo ore profertur se dolere, et proponere emendationem.

(2) Dicit nunquam peccatorem habitum confitentem esse dispositum ad absolutionem, nisi diu conversionem suam per emendationem probaverit. Juenin, *Inst. Theol.*, *De Penit.*, trat. 7, cap. 1, art. 1, *cuest.* 3.

(3) Ut errandi periculum declinet, si vides bina vel trina absolutione te posse infirmum curare, esto in misericordia dives. *Theol. Christ.*, tomo 9, dis. 3, cap. 10, núm. 24.

(4) Peccator recidivus non potest absolvi nisi afferat extraordinaria signa suae dispositionis.—Liguorio, lugar citado, núm. 459, par. 5.

penitente *reincidente*, sino despues de haber probado la verdad de su emienda por medio de una larga experiencia (1).

XIII. De lo expuesto, conociendo ya en general la ciencia que se requiere en el tribunal de la Penitencia, fácil es comprender qué es lo que el Confesor necesita enseñar como maestro, aconsejar como médico y absolver ó condenar como juez. Acerca de este punto, pueden darse reglas muy claras y muy precisas. Son las siguientes:

1.^a El Confesor, como maestro, debe enseñar todo lo que para cumplir con sus deberes para con Dios, para con la sociedad y para consigo mismo, necesita saber el penitente. Todo lo que en este punto se necesita saber, se reduce al cumplimiento de los deberes del hombre como cristiano, como miembro de la sociedad, como parte ó jefe de la familia, como individuo y como persona dedicada á un cargo especial.

Como cristiano, necesita conocer la doctrina de la fe y aceptarla; la divina jerarquía, é inclinarse ante ella, y los Mandamientos de Dios y de su Santa Iglesia para acatarlos y observarlos.

Como miembro de la sociedad civil, necesita saber que la ley eterna es el fundamento de todas las leyes; que la sociedad sin Dios no es más que el caos; que el estado ateo es la perversión de las ideas; que cuando hay conflicto entre las leyes divinas y humanas, lo que manda Dios es antes que lo que mandan los hombres; que no hay potestad que no venga de Dios; que quien resiste á la potestad, resiste á la ordenación de Dios; que la rebeldía es un crimen; y que, en fin, no hay paz ni justicia posibles, cuando los hombres dejan de creer que Dios, Criador del mundo, es el autor de la sociedad y le ha impuesto leyes, de las cuales no puede separarse nunca.

Como parte de la sociedad doméstica, necesita conocer los deberes de padre ó

(1) Contra secundam sententiam, que cum intolerabili rigori dicit nunquam absolvi posse consuetudinarium, nisi per longam experientiam constet de ipsius emendatione.—Lugar citado, par. 9.

esposó, de esposa ó madre, de hijo ó hermano, en fin.

Como individuo, necesita saber que tiene una vida que debe conservar; facultades intelectuales que debe cultivar, y un alma que á todo trance, ante todo y sobre todo, debe salvar.

Por último, como persona dedicada á un oficio ó carrera particular, necesita conocer los deberes especiales que su propio cargo le impone.

Todo esto necesita conocerlo y enseñarlo, como maestro, el Confesor.

2.^a El Confesor, como médico, debe procurar que lo que enseña como maestro no sea de ningún modo óbice para la santificación, y además proponer todo lo necesario para que se conserve la salud ó la gracia, si es que se tiene, ó se recupere, si es que se ha perdido.

A este fin debe esforzarse por conseguir dos cosas, á saber: explicar las virtudes de modo que pueda hacerse fácil su práctica, ó se tenga por suave el yugo del Señor (1), y combatir los vicios de manera que se considere como cosa ligera el trabajo que, para desarraigarlos, se necesita (2).

Presentar como útil y agradable la virtud, y como penicioso y repugnante el vicio, son los dos principales fines de la ciencia del Confesor como médico. Así es que, en este sentido, todos sus esfuerzos deben encaminarse á demostrar que la virtud es la salud y la vida, y que el vicio es la enfermedad y la muerte.

Además, debe poner todo su conato en conocer las principales inclinaciones de cada penitente, para excitarlas y dirigir las, si son buenas, ó enfrenarlas y debilitarlas, si es que son malas.

Por otra parte, debe ver cuáles son los vicios en que el penitente cae para recomendarle la práctica de las virtudes contrarias.

Para comprender esto mejor, se necesita fijarse bien en la circunstancia de que el Confesor necesita luchar contra los vicios, que son las enfermedades del alma, lo que el médico hace contra las enfermedades, que son los vicios del cuerpo.

3.^a El Confesor, como juez, necesita conocer la ley y saberla aplicar.

(1) Jugum meum suave est.

(2) Et onus meum leve.

PUNTO XIII.

PRUDENCIA, BONDAD Y SIGILO.

Y decimos saberla aplicar, porque el confesor que es juez, no debe olvidar nunca que sus sentencias han de modificarse según las circunstancias. En efecto, siendo el fundamento de la responsabilidad en el hombre su libre albedrío, siempre que, por alguna causa extraña, interna ó externa, se coarte el libre albedrío, disminúyase la responsabilidad, y por lo tanto, la pena que por la culpa haya de imponerse.

Un mismo hecho será más ó menos pecaminoso, según la mayor ó menor libertad, ó la mayor ó menor deliberación que en él haya habido.

Si el Confesor, pues, no se fija en las circunstancias, se expondrá muchas veces á dictar sentencias injustas.

Por esto necesita fijar toda su atención en lo que se le dice, en las circunstancias que acompañan á lo que se le dice, y hasta en los pormenores que por omisión ó deliberadamente se omitan.

Nunca debe formarse juicio de un hecho por lo que el hecho es en sí, considerado aisladamente, sino según su relación con las circunstancias que lo rodean para aumentar ó disminuir su gravedad (1).

El Confesor, además, al pronunciar su sentencia, necesita huir de la ignorancia de la precipitación y de la pasión. Si es ignorante ó no conoce la ley, juzgará según su propio juicio y por lo tanto injustamente. Si es precipitado, no se hará cargo de las circunstancias y se expondrá á absolver, debiendo condenar, ó condenar debiendo absolver. Por último, si procede con pasión, oyendo á unos con benevolencia y á otros con malevolencia, ó juzgando á unos con lenidad, por tenerles afecto, y á otros con severidad y rigorismo, por serles antipáticos, manifestará que procede como hombre y con todas las misrias del hombre, en un acto tan solemne y tan sagrado en el cual únicamente debe obrar como ministro y aun como Angel de Dios.

El Sacerdote, cuando condena como juez, debe probar siempre que jamás prescinde de la caridad ni deja de llamar á la oveja descarriada que se ve obligado á castigar.

(1) Véase el tratado *De los Pecados*.

preguntas crea convenientes para formar cabal juicio del estado del penitente á quien ha de conceder ó negar la absolución. En muchas ocasiones, las prudentes preguntas del Confesor son causa de que el penitente, ó recuerde culpas graves que había olvidado, ó exponga circunstancias que por su especial índole, pueden hasta variar la especie ó por lo menos la gravedad de las culpas.

2.^o No preguntar más que lo conveniente.

En este punto puede pecarse por defecto y por exceso. Se peca por defecto, cuando por oír las confesiones de una manera precipitada, no se pregunta ni aun lo indispensable para poder formar juicio de las culpas confesadas, y se pecará por exceso, cuando ó se hacen preguntas minuciosas é inútiles, ó se preguntan cosas que, dadas la índole del penitente, pueden no ser oportunas y hasta llegar á ser perniciosas.

Para no faltar á esta regla, debe procurar siempre el Confesor no preguntar cuando vea que sus preguntas más bien que de edificación han de servir de piedra de escándalo. Las preguntas inoportunas pueden contribuir hasta á que se aprendan maneras de pecar, antes no conocidas.

Especialmente al tratarse de los jóvenes y de las culpas contra la castidad, debe procederse con suma cautela, para que ni se les deje de reprender por lo malo que realmente hacen, ni se les muestren nuevos caminos de pecar, si es que no los conocen.

También conviene advertir que hay muchas personas, muy timoratas por otra parte, que, procediendo en esto con la más sana intención, se figuran que el alma no tiene más peligro que la impureza, ó que casi no hay más pecados que los que se cometen contra la castidad.

Tan arraigada está esta creencia en el ánimo de muchas personas, que no es raro el que se olviden casi por completo de todos los demás vicios, para combatir solo el de la impureza. Los Confesores extraordinarios con especialidad observan que es bastante general el error de los que creen que la ocasión próxima y la reincidencia no tienen lugar más que en lo relativo al sexto precepto del Decálogo.

Esta creencia es tan infundada como funesta. La Confesión no es de un pecado ni contra un vicio, sino de todos los pecados y contra todos los vicios.

En todos los pecados puede haber ocasión próxima y reincidencia, que conviertan al penitente en pecador habitual, ó que lo pongan en peligro de perder su alma.

Además, hay que tener en cuenta que para desarraigar los vicios del corazón, aun todo se necesita:

1.^o Inculcar la fe y combatir la duda, la incredulidad, el indiferentismo y la superstición. Los pecados contra la fe son los más graves y los de mayor trascendencia. Además, sin fe, no hay moral, y sin moral no hay virtud posible. Los antiguos herejes pelagianos, refutados por San Agustín, y tantas veces condenados por la Iglesia, creían que la moral podía separarse de la fe ó que el hombre podía ser virtuoso por su propia voluntad, y sin necesidad del auxilio divino. Este error, reproducido por los herejes en nuestros tiempos, y principalmente por los patrocinadores de lo que ha dado en llamarse *moral independiente*, consiste en suponer que los hombres pueden tener virtudes, si que estas virtudes nazcan, por decirlo así, de la fe, y se conserven y se fomenten por la divina gracia.

Puede ocurrir el que haya personas que tengan fe teórica y que, sin embargo, incurran en este error en la práctica. Podrá suceder esto cuando haya quien esté persuadido de que interesa más el pensar en la castidad que es una de las raras, que en la fe, que es el tronco, y aun la raíz del árbol santo de la justificación. Mucho, muchísimo importa la castidad; pero, dígame lo que se quiera en contrario, sin fe no hay ni puede haber castidad. Podrá haber algún caso raro; pero en la generalidad de los casos, sin el auxilio de la fe y de la gracia, las virtudes no pueden sostenerse. No es metafísicamente imposible el que el hombre, por sí solo, pueda practicar la virtud; pero el hecho es que ordinariamente, por lo general, no la practica (1).

(1) En este punto hay que evitar el error de los pelagianos que concedieron demasiado á la naturaleza, suponian que el hombre podía hacer todo el

Es, pues, evidente que lo primero y lo que más debe llamar la atención del Confesor es la fe y lo relativo á la fe, porque sin la fe no hay virtudes.

2.º Combatir la soberbia y el orgullo, la vanidad y todos los demás vicios que de la soberbia nacen. La soberbia es un grandísimo obstáculo para la fe, para la castidad y para todas las demás virtudes.

3.º El apego al mundo, porque mientras el hombre viva olvidado del Cielo y pegado á la tierra, será un epicéreo, procederá como un materialista, y lejos de amar la pureza, que es virtud de ángeles, se revolcará en la inmundicia y la corrupción, como en lugar propio de seres degradados.

Así es que los que no tengan fe, los que sean soberbios ó vivan pegados al mundo, dirán como el impío de que habla David, que Dios no existe (1); ó exclamarán como el grosero materialista de que nos habla la Sagrada Escritura: *Comamos y bebamos, que mañana moriremos. No haya prado que no*

bien sin la gracia, y el de los jansenistas que, por el contrario, negándolo todo á la naturaleza, afirmaban que el hombre sin la gracia no podía hacer nada que fuese bueno ó que no fuese malo.

La verdad católica es:

1.º Que el hombre, sin especial auxilio de la gracia, puede conocer algunas verdades del orden sobrenatural y vencer algunas leves tentaciones.

2.º Que el hombre, antes de recibir la gracia, puede hacer algunas obras que sean moralmente buenas.

3.º Que no es posible que el hombre por sí solo, sin el auxilio de la gracia, pueda, ni conocer toda la verdad, ni practicar todas las virtudes, ni siquiera practicar bien y de una manera perfecta una sola virtud. Perrone, *Prælect. Theol.*, tomo III, *Tract. de Grat.*, cap. I, art. 1.º, prop. 1.ª y 2.ª y art. 3.º, propos. 1.ª, 2.ª y 3.ª Santo Tomás, en la *Summa Theologica*, 1.ª P., c. I, art. 1, dice: *Veritas de Deo per rationem investigata à paucis et per longum tempus, et cum admisione multorum errorum homini provenient.*

(1) Dixit impius ibi in corde suo, non est Deus.

sirca de delicia para nuestra luxuria (1).

El hombre tiene su corazón donde tiene su tesoro (2); y el que tiene su tesoro en el mundo, ó sea en el olvido de la fe, es imposible que ponga su corazón en la pureza, que solo se concibe como un continuo recuerdo de la vida del cielo.

El que siembra en la carne solo puede recoger la corrupción, así como el que siembra en el espíritu recoge la vida eterna (3).

Y ¿qué es sembrar en la carne sino aceptar la moral independiente, ó sea negar la fe y la moral de Dios? ¿Qué es, por el contrario, sembrar en el espíritu, sino arrancar el corazón del cieno de las malas pasiones para llevarlo á la purísima región de la fe y la santidad? Si, pues, se quiere evitar la impureza, es preciso que no se siembre en la carne; ó que se combata la incredulidad, así como si se desea obtener la castidad, es indispensable el sembrar en el espíritu, ó sea arraigar la fe en el alma.

El amor al mundo y el apego á sus miserias es un obstáculo insuperable, mientras exista, para la castidad. Para destruir ó desarraigar del corazón del hombre el apego al mundo, conviene recordar que la Sagrada Escritura dice:

No busques las cosas que se ven, sino las que no se ven. Las cosas que se ven son temporales, al paso que las que no se ven son eternas (4).

También importa mucho el gravar bien en el ánimo de los fieles la edocible sentencia del Evangelio que nos enseña á no amar al mundo ni las cosas del mundo, porque todo lo mundano es concupiscencia de la carne, con-

(1) *Comedamus et bibamus, cras enim morietur. Nullum sit pratam quod prætereat luxuria nostra.*

(2) *Ubi est thesaurus tuus, ibi est et cor tuum.*

(3) *Qui seminat in carne, de carne metet corruptionem; qui seminat in spiritu, de spiritu metet vitam æternam.*

(4) *Nolite querere quæ videntur, sed quæ non videntur. Quæ enim videntur temporalia sunt, quæ autem non videntur, æterna sunt.*

cupiscencia de los ojos y soberbia de la vida (1).

Si lograr que estas tres cosas, es decir, la incredulidad, la soberbia y el apego al mundo, se arranquen del corazón y del alma, nunca podrá conseguirse el que se practique la virtud de la castidad. Por esto es grande la imprudencia de los directores de las almas, que consagran toda su atención á la pureza, considerada en sí misma y aisladamente, sin prepararle antes, por decirlo así, el terreno, destruyendo los obstáculos que la hacen imposible.

Además, los vicios son todos enfermedades del alma, y muchos son tan graves como la impureza, y algunos más graves y más trascendentales que la impureza misma. La absolución, por ejemplo, es la madre de todos los vicios y negocio del mismo Infierno, como la llaman los Santos Padres (2).

Van, pues, muy errados los que figuranse que en el cuerpo no hay más que una herida, ponen todo su empeño en cicatrizar la única que ven, dejando correr la sangre por todas las demás que ó no ven ó no quieren ver.

En el Sacramento de la Penitencia hay dos cosas que deben ser universales, á saber:

1.º El dolor del penitente que debe extenderse á todos, absolutamente á todos sus pecados.

2.º La prudencia del Confesor, que no debe perder de vista ninguno, absolutamente ninguno de los vicios, teniendo en cuenta que todos son brechas por las cuales puede penetrar la eterna condenación en el alma.

II. Corresponde igualmente á la prudencia del Confesor lo que llaman los moralistas el *preámbulo* de la Confesión.

El preámbulo de la Confesión es el conjunto de preguntas que deben hacerse al principio mismo de la Confesión para que el Confesor pueda cono-

(1) *Nolite diligere mundum, neque ea que in mundo sunt; quoniam omnis quod in mundo est, concupiscentia carnis est, et concupiscentia oculorum, et superbia vite.*

(2) *Ambitio omnium vitiatorum mater.*

Ambitio diaboli est negotium.

cer bajo el punto de vista moral al penitente.

Estas preguntas son:

1.º Relativa al estado y profesión del penitente, porque claro es que sus deberes no son los mismos en el caso de que sea soltero, militar ó Sacerdote. Con solo conocerse el estado del penitente, se adelanta mucho para comprender su vida y hacerse cargo de las culpas que manifieste.

2.º Relativa al tiempo que ha trascurrido desde la última confesión y si se ha cumplido ó no la Penitencia que el Confesor impuso.

Esta pregunta hace por sí sola que se vea si el penitente muestra celo en cumplir la Penitencia que se le impone ó si deja pasar mucho tiempo sin recibir sacramentos.

3.º La relativa á la vida moral del penitente, ó sea á si recibe ó no con frecuencia los sacramentos, ó si ha emprendido el camino de los preceptos ó el de la perfección ó los consejos evangélicos (1).

(1) Donde hay libertad de cultos, ó donde los católicos están mezclados con los que no lo son, conviene también que el Confesor preste acerca de la fe que profesa el penitente.

La experiencia demuestra que hay puntos en los cuales los judíos y los protestantes se acercan al confesionario, figurándose quizá que la Confesión es Sacramento que pueden recibir los que no están bautizados. Hemos oído hablar de un caso en el cual una señora judía, que había sido educada en un colegio católico y conocía perfectamente bien la doctrina cristiana, aunque sin atreverse á recibir el Bautismo, por no disgustar á sus padres, con especialidad durante el mes de María, se solía acercar al confesionario, pidiendo consejos para su vida y la absolución para sus culpas.

En este caso el Confesor que ve á un penitente bien instruido en lo relativo á la Religión, puede no preguntarle acerca de la fe y exponerse á dar la absolución y hasta á autorizar por error á un hereje ó judío para que reciba la Sagrada Eucaristía.

Puede suceder también y esto es hoy muy fácil, el que una persona que llevada quizá por la necesidad, para reci-

La respuesta á esta pregunta manifiesta al Confesor la línea de conducta que debe adoptar al dirigir al penitente que tiene á sus pies.

Si ve el Confesor que el penitente sigue el camino de los consejos, debe preguntarle acerca del plan de vida que adopta, ó el sistema que sigue para conseguir la perfección.

Si se trata de un penitente que sigue el camino de los preceptos y que no aspira á la perfección, es preciso averiguar si vive ó no en ocasión próxima, ó si es remediante, ó tiene ó no costumbre de pecar, cayendo con frecuencia en unos mismos pecados.

Por último, es preciso tener muy presente que la Confesión es un tribunal y que en los tribunales no se sienta el amigo y el conocido, sino el juez. El Confesor, en el tribunal de la Penitencia, no es amigo del penitente, ni lo conoce siquiera. Allí no es más que un ministro de Dios que tiene á sus pies á un penitente que va á reconciliarse con Dios. Y ni en el preámbulo de la Confesión, ni en la misma Confesión, ni después de la Confesión, debe hablarse de nada que no se encamine á la justificación. Todo lo demás, sea lo que sea, debe excluirse por completo de este tribunal santo.

III. Descendiendo á casos particulares, necesitamos advertir que el Confesor tendrá con frecuencia que oír en Confesión:

1.º A niños que apenas hayan llegado á los años de la discreción

2.º A jóvenes que ya conocen el bien y el mal y viven por decirlo así en el mundo.

3.º A ancianos que comienzan á sentir debilitada su razón á causa del peso de sus años.

4.º A enfermos que, por estar sufriendo grandes dolores ó hallarse muy débiles, deben ser tratados con especial consideración.

bir algún socorro, se haya afiliado á una secta protestante, y perjuración, sin hablar siquiera de su apostasía, confiese otros pecados y pida la absolución de ellos.

Por esto, conviene el que se pregunte acerca de la fe del penitente en el preámbulo de la Confesión.

5.º A ignorantes que sepan dar cuenta del estado de su conciencia y necesiten ser instruidos para que puedan hacerlo.

6.º A personas distraídas que no niegan la fe, pero que no muestran grande afición á las cosas santas.

7.º A indiferentistas que no se declaran francamente incrédulos, pero que no comprenden la importancia de la fe y prescinden enteramente de ella.

8.º A excoélicos á hombres que tienen dudas acerca de la fe.

9.º A incrédulos que no tienen fe ninguna.

10. A hipócritas que se finjen incrédulos sin serlo.

11. A autoridades que exigen que se les respete mucho, cuidando poco por su parte de respetar, como deben, la Religión.

12. A personas piadosas ó consagradas á la vida mística.

13. A personas que tienen ó desean un Confesor fijo y piden consejo ó quieren saber si esto les será ó no conveniente.

Basta con fijar la atención en cada una de estas diversas clases de penitentes, para que se comprenda al momento cuán diversa debe ser para cada una de ellas la línea de conducta que prescribe la prudencia al Confesor. Son todos penitentes que se encuentran en distintas circunstancias, y, por lo mismo, como enfermos que tienen especiales enfermedades, necesitan ser tratados por el médico de sus almas de una manera muy especial.

El Confesor que habla á todos un mismo lenguaje, ó dirija á todos unas mismas exhortaciones, se portará como el médico que no conoce más que un medicamento y lo ordene á todos los enfermos que se le presentan.

IV. Los niños pueden haber entrado ó no de una manera indudable en los años de la discreción, ó sea en el uso de la razón. Hayan ó no entrado, el Confesor debe emplear toda su prudencia para averiguar:

1.º Si los niños conocen el bien y lo distinguen del mal.

2.º Si son capaces de detestar el pecado y formar arrepentimiento.

3.º Si distinguen el pan de los Angeles del pan profano, y pueden por lo

tanto considerarse como capaces de recibir la Sagrada Comunión.

En caso de duda, los niños deben ser admitidos antes á la Confesión que á la Comunión.

Si la duda se extendiese al mismo uso de razón, esto es, que no pudiese aun conocerse bien si el niño tenía verdadera discreción y podía ya pecar, por dudar de si lo que expone es ó no materia cierta, se le debe absolver bajo condición.

De todos modos, para las confesiones de los niños se requiere mucho tacto, porque es preciso que si tienen pecado, se arrepientan de él y lo detesten, y si no lo tienen, adquieran por lo menos respeto al Sacramento y afición á las cosas santas.

A todo trance se debe evitar el que los niños se acerquen al Tribunal de la Penitencia, sin llamarlos antes mucho la atención acerca de lo que van á hacer. Es preciso que este acto se grave profundamente en sus almas y que se persuadan de que lo que hacen es cosa formal, en la cual necesitan hasta violentarse para proceder más bien como hombres que como niños. El niño siempre será niño; pero aun siéndolo, como ya haya llegado á los años de la discreción, sabrá respetar y temer, y es preciso enseñarlo á que tema á Dios y respete los Sacramentos.

Los niños no deben ser admitidos en el Tribunal de la Penitencia de un modo muy frecuente, para que no reciban este Sacramento sin respeto ó como por costumbre; conviene el que no se les permita confesarse sino de tarde en tarde, y cuando muestren dolor y recogimiento. Por regla general, solo debe confesarse una vez al año para cumplir con el precepto, cuando se haya de continuar ó en cualquiera otra ocasión que para ellos pueda ser extraordinaria.

El día de su santo, el día del Bautismo de su hermano, á poco de haber muerto un pariente ó conocido, en una fiesta muy solemne, en fin, siempre que ocurra algo grave que hiera la imaginación del niño, se le puede permitir el que se confiese con el fin de que se acostumbre á recurrir al Santo Tribunal de la Penitencia para pedir consejos y recibir la gracia en todas las circunstancias notables de la vida.

Suele haber la costumbre de confesar á los niños que frecuentan las escuelas en un mismo día y presentándose juntos en el templo. Esto puede ser muy bueno y muy digno de alabanza, ó muy malo y muy digno de vituperio.

Será muy bueno, cuando los maestros sean hombres de religión y piedad, y no solo dispongan bien á sus discípulos, sino que los lleven á la Iglesia y sin separarse de ellos, procuran que esporen el instante de confesarse con ferviente devoción y profundo recogimiento. Esto parece difícil, y sin embargo, todos los días se ven ejemplos que verdaderamente conmueven y edifican. Las hermanas de la Caridad y los hermanos de la Doctrina Cristiana suelen preparar á los niños de modo que se presenten en la Iglesia, no como niños, sino como si fuesen ángeles.

En este caso, la Confesión de todos los niños en un mismo día, no solo no es perniciosa, sino que es sumamente útil.

Por el contrario, cuando los niños han sido mal preparados, ó cuando, aunque se hayan preparado bien, se presentan en el templo solos ó sin la debida vigilancia, por la irreflexión propia de su edad, se distraen, pierden la devoción y el recogimiento, se olvidan del respeto con que deben acercarse al confesor, y hasta pueden habituarse á perder el miedo al sacerdotio.

Por esto es indispensable que el Confesor fije su atención y ponga en juego todos los recursos de su prudencia cuando tenga que confesar á niños.

La Confesión de los niños no es cosa de poca importancia; por el contrario, es de grandísima trascendencia. El niño de hoy será el hombre de mañana, y no se confesará bien como hombre, si se acostumbró á confesarse mal como niño (1).

V. La Confesión de los jóvenes exige también grande atención y prudencia suma. El joven flota, por decirlo así, entre la niñez y la edad madura, y suele tener toda la inconsideración del niño y toda la malicia del hombre.

Como inconsiderado y sin reflexión.

(1) Adolescentes iuxta viam suam tenent cum seuerit, non recordat ab eis.